



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-1163-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 2 de Noviembre de 2021

**Referencia:** RESOLUCION Expediente N° 21544-20613/15 y alcance 01

---

**VISTO** el Expediente N° 21544-20613/15 y alcance 01, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fojas 17 y 17 vuelta, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta circunstanciada MT 0426-001194 labrada el 26 de agosto de 2016, a **BERTOLOTTI ESTEBAN (CUIT N° 20-12063244-3)**, en el establecimiento sito en calle Rodríguez N° 1644 de la localidad de Tandil, partido de Tandil, con domicilio constituido en calle Sarmiento N° 809 de la localidad de Tandil, y con domicilio fiscal en Avenida Félix U. Camet N° 2121 Piso 6°, Departamento A de la localidad de Mar del Plata; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744; y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta circunstanciada citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la delegación regional interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0426-001155 (fojas 11);

Que siendo notificado de la apertura del sumario con fecha 7 de noviembre de 2019 conforme carta documento N° 002746855 y aviso de recibo obrante en fojas 6 y 7, obra en fojas 1 a 3 alcance 01 del Expediente N° 21544-20613/15 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada con fecha 16 de enero de 2019 dentro del plazo contemplado en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que "...niego categóricamente haber estado inscripto y declarado como empleador en el rubro de la construcción, niego haber tenido registrado trabajadores en este sector..." (sic);

Que al respecto cabe señalar que si bien la sumariada acompaña una constancia de inscripción de AFIP obrante en fojas 4 alcance 01 del Expediente N° 21544-20613/15 con la cual quiere deslindarse de todo tipo de responsabilidad, la misma no resulta suficiente a los fines intentados dado que no se aduna a las presentes actuaciones otra prueba que forme convicción de que su actividad no sea la construcción;

Que a mayor abundamiento cabe decirle que se la infracciona por la falta de exhibición de la documentación laboral correspondiente, al tiempo de serle exigida por el inspector actuante, no resultando suficiente para desvirtuar la imputación efectuada, la presentación de la documentación en forma posterior, extremo este no acreditado en autos;

Que, asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, que establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se*

*presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*”, queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de lo manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescrito;

Que ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento público, conforme lo establecido en las normas del Código Civil, en el artículo 289 “Son instrumentos públicos: los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes.”;

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: “*las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia*” (S.C.B.A. 36079 11/12/86. “Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido” A y S 1986-IV-314);

Que finalmente la sumariada solicita la producción de pruebas informativa y testimonial las que han sido desestimadas en el auto de cierre de sumario obrante en fojas 27 alcance 01 del Expediente N° 21544-20613/15, conforme el artículo 58 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el punto 1) del acta circunstanciada de la referencia, se labra por no haber sido exhibida el libro especial de sueldo (artículo 52 Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso “g” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso “b” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que con relación al punto 3) del acta circunstanciada, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744), no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento no existir elementos de juicio suficientes para sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta circunstanciada, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso “g” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a afectando (1) trabajador;

Que en el punto 14) del acta circunstanciada, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, el que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación de la conducta infringida;

Que la correcta identificación de la sumariada es **BERTOLOTTI ESTEBAN MAURICIO**, conforme surge de la constancia de inscripción de AFIP obrante en fojas 19;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta circunstanciada MT 0426-001194, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO**  
**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **BERTOLOTTI ESTEBAN MAURICIO (CUIT N° 20-12063244-3)** una multa de **PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (\$22.473)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

**ARTICULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tandil. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela  
Date: 2021.11.02 16:45:59 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos  
Directora Provincial  
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.11.02 16:46:00 -03'00'